

Luis Beltrán, 17 de marzo del 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 02/03/2026 obra [sentencia definitiva](#) en la cual se ha otorgado la guarda judicial de la adolescente L.A.C. DNI N° 4. y de la niña E.N.C.D.N.5., a favor de su abuela materna, Sra. M.K.P.D.N.2., con domicilio real en R.d.B.S.B.S.B., provincia de Buenos Aires, por el plazo de un (1) año.

Que en fecha 09/03/2026, en atención a las constancias de autos, se corre vista a la Sra. Defensora de Menores y al Ministerio Público Fiscal, a los fines de que se expidan respecto de la competencia de este Tribunal.

En fecha 10/03/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) atendiendo al punto de conexión en materia de competencia, esto es el centro de vida de las niñas, entiendo pertinente que V.S. se declare incompetente para continuar actuando, debiendo remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad en la que actualmente y desde hace varios meses residen las hermanas, materializándose con ello los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva."*

En fecha 16/03/2026, obra presentación de la Fiscal Jefa Dra. María Teresa Adela Giuffrida dictaminado lo siguiente: *"(...) teniendo en cuenta que en la actualidad el centro de vida de las hermanas se encuentra en la localidad de B.S.B., provincia de Buenos Aires, entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia dicha localidad."*

En idéntica fecha pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de autos, en especial la sentencia de fecha 02/03/2026, surge que se ha otorgado la guarda judicial de la adolescente L.A.C. y de la niña E.N.C. a favor de su abuela materna, Sra. M.K.P., quien fija su domicilio real en la localidad de B.S.B., Provincia de Buenos Aires. Que, en consecuencia corresponde me expida respecto a continuar interviniendo en las presentes o declinar la competencia.

La normativa vigente, Art. 716 del C.C. Y C. dispone que: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*.

Se ha pronunciado la doctrina: *"esta competencia que muda en función de dónde se localice el centro de vida de la persona menor de edad ("forum personae") es norma procesal aplicable a todo el territorio nacional por estar contenida en el código de fondo teniendo en miras el superior interés de NNA y, en consecuencia, no admite prórroga de jurisdicción. (...)".-(DE LOS SANTOS Mabel A., "Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (dir.) Revista de Derecho Privado, Infojus, Buenos Aires, año 2 nro. 6, septiembre de 2013, ps. 13-14.).*

Que así las cosas, en el caso de autos, y en consonancia con los dictámenes resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de la niña y adolescente en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes N° 26.061.

Conforme la normativa vigente mencionada supra y el Art. 10 inc. e del CPF, tengo plena convicción de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para seguir interviniendo en la presente causa y en la conexas en la que sean parte la adolescente y la niña remitiéndolas al Juzgado de Familia en Turno con jurisdicción en la localidad de B.S.B., Provincia de Buenos Aires, para su radicación y tramitación.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados;

RESUELVO:

1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa y de la conexas: Expediente N° R. caratulado: "C.C.X. EN REPRESENTACION DE C.E.N. C/ I.C. S/VIOLENCIA".

2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno con jurisdicción en la ciudad de B.S.B. Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin LÍBRESE OFICIO LEY 22.172 con adjunción de copia íntegra de las actuaciones de marras y las conexas, el que se diligenciara a través del BUS FEDERAL.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta

